

LEY 354  
De 31 de enero de 2023

**Que regula la profesión de técnicos y licenciados en urgencias médicas  
prehospitalarias en la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular a los técnicos y licenciados en urgencias médicas, cuyas funciones se desarrollan en el ámbito prehospitalario, fuera de cualquier instalación de salud, tanto de la red hospitalaria como de la red de atención primaria en salud. Estarán bajo la dirección, coordinación, actualización y supervisión de un médico idóneo, preferiblemente especialista en urgencias y emergencias. El ejercicio de esta carrera estará sujeto a la presente Ley y a su reglamentación.

**Artículo 2.** Se reconoce que los técnicos y los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias son técnicos y profesionales de acuerdo con su nivel académico, con un título universitario e idoneidad para ejercer funciones en instituciones públicas, privadas y en los patronatos que brinden servicios de urgencias médicas prehospitalarias.

**Capítulo II**  
Ejercicio de la Profesión

**Artículo 3.** Para ejercer el Técnico en Urgencias Médicas Prehospitalarias, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con título de Técnico en Urgencias Médicas Prehospitalarias no menor de tres años de formación, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Haber aprobado el examen de certificación de competencia técnica y contar con la certificación expedida por el organismo competente.
4. Poseer la idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública.

**Artículo 4.** Para ejercer la profesión de licenciado en urgencias médicas prehospitalarias, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con título de Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.



3. Haber aprobado el examen de certificación de competencia técnica y contar con la certificación expedida por el organismo competente.
4. Poseer la idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública.

**Artículo 5.** Para ejercer como licenciado en urgencias médicas prehospitalarias especializado, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con título de Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Contar con nivel de especialización en una rama de urgencias médicas prehospitalarias, conforme a lo establecido en esta Ley.
4. Haber aprobado el examen de certificación de competencia técnica y contar con la certificación expedida por el organismo competente.
5. Poseer la idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública.

**Artículo 6.** Para efectos del escalafón en el sector público, el ejercicio de técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias se clasificará en los siguientes niveles:

1. Nivel I. Técnico de la salud con el título de Técnico en Urgencias Médicas Prehospitalarias, en el campo de la salud, con una formación mínima de tres años de estudios universitarios en una universidad nacional, pública o privada, o en una universidad extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
2. Nivel II. Licenciado: nivel profesional de la salud con un título de Licenciatura en Urgencias Médicas Prehospitalarias, con un mínimo de cuatro años de formación en una universidad nacional, pública o privada, o en una universidad extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Nivel III. Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias con especialización: profesional en urgencias médicas prehospitalarias con un título a nivel de maestría en un área de la profesión de urgencias médicas prehospitalarias, de acuerdo con las necesidades establecidas por el Ministerio de Salud, como ente rector de la salud, y reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

**Artículo 7.** Los técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias se registrarán salarialmente bajo la escala única de profesionales y técnicos para la salud vigente, respetando el tiempo de servicio continuos prestado a la institución y el nivel académico alcanzado según la necesidad del servicio de la entidad pública. Las vigencias de los acuerdos se registrarán mediante negociación colectiva entre el gremio y las autoridades de salud.



**Artículo 8.** El Consejo Técnico de Salud podrá solicitar, cuando lo considere necesario, colaboración por parte del gremio de profesionales en la atención de urgencias médicas prehospitalarias con personería jurídica, a fin de atender asuntos específicos de esta profesión.

**Artículo 9.** Es un derecho para los técnicos y licenciados en urgencias médicas **prehospitalarias** recibir educación continua y permanente a nivel de servicio que garantice el mejoramiento y calidad de la atención, conforme a las normas que regulan la materia.

### **Capítulo III** Otras disposiciones

**Artículo 10.** Los técnicos en urgencias médicas prehospitalarias formados institucionalmente que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ejerciendo de manera consecutiva y permanente las funciones propias de la profesión de técnicos en urgencias médicas prehospitalarias al servicio del Estado, permanecerán en sus cargos y recibirán la remuneración establecida en la escala única salarial para profesionales y técnicos de la salud.

**Artículo 11.** Aquel personal formado institucionalmente, así como los que tienen nivel de técnicos en urgencias médicas, saldrán del sistema de forma gradual, ya sea por estudios de licenciatura o en caso de retiro por pensión o jubilación, mientras tanto gozarán de los mismos beneficios reconocidos por esta Ley y acuerdos logrados.

**Artículo 12.** Los servidores profesionales de urgencias médicas prehospitalarias que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén laborando en las instituciones de salud públicas y en las demás instituciones del Estado, se les reconocerán los años de servicio, su permanencia y no podrán ser desmejoradas sus condiciones laborales.

**Artículo 13.** Las instituciones de salud públicas y privadas y demás instituciones del Estado y patronatos que mantengan vehículos dedicados a la atención de urgencias médicas prehospitalarias contarán con profesionales especialistas en urgencias y emergencias, trauma y/o urgencias médicas prehospitalarias.

**Artículo 14.** Las instituciones de salud públicas y privadas y demás instituciones del Estado donde laboren profesionales especialistas en urgencias y emergencias, trauma y/o urgencias médicas prehospitalarias habilitarán el área de trabajo con equipos e insumos médicos y mantendrán los vehículos en buen estado, de acuerdo con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud como ente rector de la salud.

**Artículo 15.** La atención de urgencias médicas prehospitalarias es considerada peligrosa por el alto riesgo, siempre que medie el ejercicio de las labores prehospitalarias, manejo inicial,



tratamiento y estabilización del paciente en condiciones patológicas que conlleven urgencias o emergencias médicas y serán reguladas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

**Artículo 16.** Los profesionales que brinden atención de urgencias médicas prehospitalarias se identificarán con el emblema internacional de la Estrella de la Vida o Cruz de la Vida, que distinga a emergencias médicas, y los compromete ética, moral y técnicamente a dar atención de urgencia médica prehospitalaria.

**Artículo 17.** Se establece el 10 de octubre de cada año como fecha para conmemorar la profesión de técnico y licenciado en urgencias médicas prehospitalarias.

#### **Capítulo IV** Disposiciones Finales

**Artículo 18.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la materia en un plazo de sesenta días, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley.

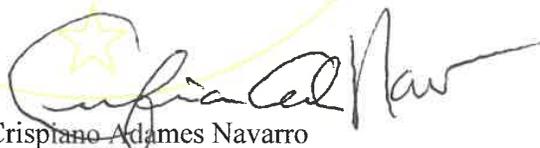
**Artículo 19.** La presente Ley deroga la Ley 31 de 3 de junio de 2008.

**Artículo 20.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 417 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA  
Ministro de Salud